REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 744

Puerto Tejada, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: banco Caja Social S.A.
Demandado: Nelson de Jesús Vergara Serna y Otra
Radicación: 2015-00184-00

ASUNTO A TRATAR.

Se ocupa el Despacho de decidir sobre la aprobación de la diligencia de remate del bien inmueble identificado bajo la matricula inmobiliaria **No. 130-22038**, realizada el día 22 de noviembre de 2022.

El aludido inmueble ubicado en la calle 86 A No. 22-65 fue construido sobre el Proyecto "Ciudad Sur", de la actual nomenclatura urbana de Puerto Tejada – Cauca, cuyos linderos especiales. **Lote 2**. Área 58.50 M2. **Linderos:** NORTE, en 4.50 metros con calle 86 A; SUR, en 4.50 metros con el lote No. 31 de la misma manzana; ORIENTE, en 13.00 con el lote No. 3 de la misma manzana y, OCCIDENTE, en 13.00 con lote No. 1 de la misma manzana, identificado con la matricula inmobiliaria **No. 130-22038** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este lugar, fue avaluado en la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MCTE. ($73.857.460,00)**, siendo la base de licitación equivalente a **CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE. ($51.700.222,00)**.

Realizada la diligencia de remate virtual, el inmueble fue ADJUDICADO a la sociedad BANCO CAJA SOCIAL S.A., quien hizo postura por cuenta del crédito y ofreció la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE. ($51.700.222,00).** Así mismo, se advirtió del término de cinco (5) días para consignar el cinco por ciento (5%) del precio de la subasta.

En dicha diligencia la entidad adjudicataria, por intermedio de su apoderada judicial, allegó consignación por valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL ONCE PESOS MCTE. ($2.585.011,00)**, un poco más del 40% que se requería para hacer postura.

Así las cosas, y en razón a que se cumplieron las exigencias legales del artículo 453 del CGP., y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 455 ibidem, se aprobará el remate efectuado el 22 de noviembre de 2022, y se ordenará aplicar el valor de moneda para el pago de las obligaciones que aquí se ejecutan.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE.

PRIMERO. APROBAR en todas y cada una de sus partes el remate realizado el día 22 de noviembre de 2022, dentro del presente proceso hipotecario de menor cuantía, adelantado por BANCO CAJA SOCIAL S.A., Nit. 860.007.335-4, contra NELSON DE JESUS VERGARA SERNA y KATHERINE RIASCOS RODRIGUEZ, en el cual se ADJUDICO a la sociedad BANCO CAJA SOCIAL S.A. Nit. 860.007.335-4, por la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE. ($51.700.222,00),** el siguiente bien:

"***LOTE 2.*** *Área 58.50 M2.* ***LINDEROS:*** *NORTE, en 4.50 metros con calle 86A; SUR, en 4.50 metros con el lote No. 31 de la misma manzana; ORIENTE, en 13.00 con lote No. 3 de la misma manzana y, OCCIDENTE, en 13.00 con lote No. 1 de la misma manzana, identificado con la matricula inmobiliaria* ***No. 130-22038*** *de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este lugar, de propiedad de los demandados NELSON DE JESUS VERGARA SERNA y KATHERINE RIASCOS RODRIGUEZ*"

SEGUNDO. ORDENAR la inscripción del remate y esta providencia en el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 130-22038** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada – Cauca. **Por secretaria oficiar con firma electrónica.**

TERCERO. ORDENAR el levantamiento del embargo y secuestro del bien objeto de la presente adjudicación. **Por secretaria oficiar con firma electrónica** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada – Cauca, a fin de que proceda con la cancelación del embargo que pesa sobre el inmueble con matricula inmobiliaria No. 130-22038 y que le fuera comunicado mediante oficio No. 1175 de septiembre 21 de 2015, emanado del Juzgado Civil Municipal de este lugar rad. 2015-00184-00. Así mismo, **OFICIAR** a la secuestre abogada DIANA ISABELTH RUIZ OBREGON, a fin de que entregue el bien inmueble dado en calidad de custodia por la Inspección Primera de Policía Municipal de Puerto Tejada – Cauca, el día 11 de marzo de 2016, al adjudicatario sociedad BANCO CAJA SOCIAL S.A., o a quien esta delegue. Igualmente, rinda cuentas comprobadas de su gestión, dentro de los diez (10) días siguientes, al recibo del presente oficio, para los efectos del señalamiento de sus honorarios definitivos.

CUARTO. CANCELAR la hipoteca con respecto al inmueble distinguido al folio de la matriculo inmobiliaria No. 130-22038 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este lugar, contenida en la escritura pública No. 1806 de julio 25 de 2013 de la Notaría 11 del Circulo de Cali – Valle, que recae sobre el inmueble de propiedad de los señores *NELSON DE JESUS VERGARA SERNA y KATHERINE RIASCOS RODRIGUEZ. (Art. 455 del CGP)*. **Por secretaria oficiar con firma electrónica**.

QUINTO. CANCELAR los gravámenes que afectan al inmueble correspondientes a las anotaciones 7º y 8º que corresponden a la CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA y AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR, respecto al inmueble distinguido al folio de la matriculo inmobiliaria No. 130-22038 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este lugar, de propiedad de los señores *NELSON DE JESUS VERGARA SERNA y KATHERINE RIASCOS RODRIGUEZ.* **Por secretaria oficiar con firma electrónica**.

SEXTO. EXPEDIR copias digitalizadas de la diligencia de remate y de este proveído, al adjudicatario, para que le sirvan como título de propiedad del bien adjudicado.

SEPTIMO. ABONAR al crédito liquidado, el valor del remate y practíquese una liquidación adicional, incluyendo los intereses y gastos causados con

posterioridad a la liquidación principal, providencia que determinará si se archiva el proceso o se continúa con la ejecución.

OCTAVO. REQUERIR a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, presenten una nueva liquidación actualizada del crédito teniendo en cuenta el valor rematado y otros conceptos.

NOVENO. OFICIAR por secretaria con firma electrónica a la Sala Administrativa, enviando copia de la consignación del 5% de Ley, realizada por el adjudicatario (Art. 70 de la Ley 11 de 1987, modificado por el Art. 12 de la Ley 1743 de 2014).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70cd3ae70563469e27d05096b76c07bda2ee9f5c355d2e4048f863a364639c1**
Documento generado en 14/07/2023 09:37:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 724

Puerto Tejada, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Sociedad Ferretera de Comercio SAS.
Demandado: DIEGO LUIS MANCILLA GONZALEZ
Radicación: 2022-00248-00

ASUNTO A RESOLVER.

Se ha registrado el embargo ante la oficina de la Cámara de Comercio del Cauca, el cual fue comunicado mediante oficio No. 1313 de octubre 13 de 2022, en relación al establecimiento de comercio en bloque denominado "FERREFACIL LAS VEGAS", registrado con la matricula mercantil No. 95192, de lo cual da fe el certificado con tal fin se ha llegado, ubicado en la calle 15 No. 16-03 de Puerto Tejada - Cauca.

En consecuencia, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada - Cauca,

DISPONE:

1. **COMISIONAR** al despacho de la Alcaldía Municipal de Puerto Tejada - Cauca, para que por medio de dicha dependencia, se faculte a la Inspección de Policía Municipal de esta localidad, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de un establecimiento de comercio en bloque denominado "FERREFACIL LAS VEGAS", registrado con la matricula mercantil No. 95192, ubicado en la calle 15 No. 16-03, de propiedad de DIEGO LUIS MANCILLA GONZALEZ, portador de la cédula No. 10.559.638 **de conformidad con lo previsto en la Ley 2030 del 27 de julio de 2020**.

2. **LIBRAR** Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándolos para nombrar secuestre y fijarle honorarios asistenciales. (Acuerdo 1518 de agosto 28 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura). **LIMITAR** dichos

honorarios al secuestre, en la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. ($150.000,00), por la sola asistencia a la diligencia de secuestro y que equivalen a ocho (08) salarios mínimos diarios. (Art. 37 núm. 5º del Acuerdo 1518 de 2002). Al mismo, anéxese copia simple de los folios 4 a 8 del cuaderno principal. Se recuerda al comisionado que el secuestre debe pertenecer a la lista de auxiliares de la justicia de este municipio, o, del más cercano si en este no existe.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09887da487336473195d6a7b9821d5c591ed5d19b54567ead006edf0b4d04f41**
Documento generado en 14/07/2023 09:37:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Auto No. 725

Puerto Tejada – Cauca, 14 de julio de 2023.

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Oscar Marino Mina Cosme
Radicación: 2022-00273-00

Pasa a despacho el proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Única Instancia con Medidas Previas, instaurado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de OSCAR MARINO MINA COSME, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las consideraciones que sumariamente se exponen:

ANTECEDENTES.

El despacho procedió con interlocutorio No. 1296 proferido el 03 de noviembre de 2022, librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado, por las sumas allí expresadas, decretando las medidas cautelares solicitadas.

Efectuada la notificación personal al demandado, conforme a lo ordenado por el numeral 8º de la Ley 2213 de 2022, no efectuó ningún pronunciamiento al respecto.

En el contexto anterior, debe el despacho resolver el siguiente **PROBLEMA JURIDICO:** ¿Es procedente en el caso concreto, dar aplicación a lo preceptuado en el artículo **468 del CGP?**, y en consecuencia emitir auto que ordene llevar adelante la ejecución?

La respuesta al anterior planteamiento es positiva, atendiendo que la hipótesis normativa regulada en el artículo 468, se encuentra configurada en el *sub examine*.

Al respecto, se destaca que la citada norma expresa:

> *"3. Orden de seguir adelante la ejecución.* ***Si no se proponen excepciones*** *y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas".* (Negrita fuera de texto).

Teniendo en cuenta entonces la conducta asumida por la parte ejecutada, y, que a la fecha se encuentra debidamente inscrita la medida de embargo sobre el bien gravado con hipoteca, se debe continuar el cobro compulsivo, bajo las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real reclamada por la parte ejecutante.

Por lo tanto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal y como fue ordenado en el auto mandamiento de pago de fecha noviembre 03 de 2022.

SEGUNDO. SURTIR el trámite de la liquidación del crédito, siguiendo las formalidades que indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR al demandado OSCAR MARINO MINA COSME, al pago de las costas del proceso. **LIQUIDARLAS** en su oportunidad, al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** en la suma de **$1.199.000,00** el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación. (Art. 365 del CGP. - Acuerdo 10554 de agosto 05 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura)

CUARTO. REMITIR las presentes diligencias al despacho de la Alcaldía Municipal de Puerto Tejada - Cauca, para que, por medio de dicha dependencia, se faculte a la Inspección Primera de Policía Municipal de esta misma localidad, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien

inmueble de propiedad de la señora NAYLIN FAZZULI PEREA SALAZAR; registrado al folio de la matricula inmobiliaria **Nos. 130-23164**.

QUINTO. LIBRAR Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultando al comisionado para nombrar secuestre y fijarle honorarios. (Acuerdo 1518 de agosto 28 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura). **LIMITAR** dichos honorarios al secuestre, en la suma de DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS MLTE. ($208.000,00), por la sola asistencia a la diligencia de secuestro y que equivalen a ocho (08) salarios mínimos diarios. (Art. 37 núm. 5º del Acuerdo 1518 de 2002).

SEXTO. Una vez sea el momento procesal **DECRETAR** el avalúo del bien inmueble dado en hipoteca, y posterior remate, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas. Para efectos del avalúo respectivo, téngase en cuenta la disposición contenida en el artículo 444 del Código General del Proceso. En firme el presente auto, pase el proceso a despacho para el ordenamiento a que tenga lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez

Juzgado Municipal

Civil

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e7f1cc497b6e32436ce0d40f3acd978282ef3f52d8963f216ad17489e8ad1d3**

Documento generado en 14/07/2023 09:37:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 726

Puerto Tejada, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: FRANKLIN BALANTA LARA
Radicación: 2022-00304-00

ASUNTO A RESOLVER.

Visto el anterior memorial presentado por la parte interesada, el Juzgado,

DISPONE:

1. **REQUERIR** a las siguientes entidades: Empresa FAMILIA DEL PACIFICO, ubicada en el Parque Industrial y Comercial del Cauca – Guachené – Cauca; BANCOLOMBIA, y BANCO ITAU CORPBANCA, a fin de que informen el motivo por el cual no han dado respuesta a los oficios Nos. JCMPT-044 y JCMPT-044 de febrero 06 de 2023, en el cual se DECRETÓ embargo y retención previa de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente, al igual que el embargo y retención los dineros existentes en cuentas corrientes y/o ahorro, certificados de depósito, acciones o a cualquiera otra suma de dinero tenga el señor FRANKLIN BALANTA LARA, portador de la cédula No. 76.044.945 en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA Y BANCO ITAU CORPBANCA. **LIMITANDO** dicho embargo a la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE. ($60.000.000,00), en que prudencialmente se ha calculado el crédito y las costas incrementadas en un 50%. Anéxese copia simple del oficio en mención que se allegó con la petición.

PREVÉNGASE que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 593 Parágrafo Segundo del Código General del Proceso, deben dar cumplimiento a lo allí establecido. Se informa que al tenor de lo dispuesto en el

numeral Parágrafo 2o del artículo 593 del Código General del Proceso, la inobservancia de la orden impartida por el Juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2c2c95c21bcb7f98e9be12f28c8927e45966a8fc44b567a3210b4b1e20250d**
Documento generado en 14/07/2023 09:37:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

PUERTO TEJADA – CAUCA

AUTO No. 727

Puerto Tejada, 14 de julio de 2023.

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2022-00315-00
Demandante: Banco agrario de Colombia S.A.
Demandado: MARLI MORENO OREJUELA
Asunto: Ordena Corregir Error Tipográfico

ASUNTO A TRATAR.

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en virtud al memorial presentado por el abogado CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ, solicita se corrija el cuadro que detalla el proceso en el auto No. 585 de fecha junio 02 de 2023, que dice:

"PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUCIANO DE JESUS GIRALDO ARIAS
DEMANDADO: JARVI AUGUSTO CAICEDO ALEGRIA
RADICACION: 2023-00034-00

Siendo lo correcto, el siguiente:

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARLI MORENO OREJUELA
RADICACION: 2022-00315-00"

Así las cosas, siendo procedente lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se dispondrá la corrección del auto No. 585 de fecha 02 de junio de 2023.

Siendo ello procedente, el juzgado, **RESUELVE:**

1. **CORREGIR** el auto No. 585 de fecha 02 de junio de 2023, en su encabezamiento, en el siguiente sentido:

"PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: **MARLI MORENO OREJUELA**
RADICACION: 2022-00315-00"

2. Los demás numerales de esta providencia quedarán incólumes".

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

JE.

Firmado Por:

Ana Milena Ramirez Espinosa

Juez

Juzgado Municipal

Civil

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c39ceb6772cf24673a504cd9e5aa0bdb938f18118e20463b2a24ed18d1d332**
Documento generado en 14/07/2023 09:37:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 728

Puerto Tejada, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: WALTER WILSON JIMENEZ PISTALA
Radicación: 2022-00323-00

ASUNTO A RESOLVER.

Vista la anterior comunicación obrante a folio precedente, el Juzgado,

DISPONE:

1. **PONER** en conocimiento de la parte interesada lo informado por el señor CARLOS EDUARDO BARBOSA OCAMPO – Líder Grupo Registro de Conductores y Automotores de Cali - Valle, con el fin que la parte interesada se pronuncie como a bien tenga.

2. **LEVANTAR** la medida previa decretada en providencia de fecha mayo 19 de 2023, literal E), en lo que respecta al embargo de un vehículo automotor denunciado como de propiedad de WALTER WILSON JIMENEZ PISTALA, portador de la cédula 94.524.838 sobre el bien mueble vehículo automotor de Placas FRN290. Medida que fue comunicado mediante oficio No. 357 de mayo 23 de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:

Ana Milena Ramirez Espinosa

Juez

Juzgado Municipal

Civil

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ffcb9f7bf152261aca705cb10f00bd3a6372131d51598b101092b5a413fb67**
Documento generado en 14/07/2023 09:37:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 729

Puerto Tejada, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: LEYDY YOHANNA GONZALEZ ULABARRI
Radicación: 2022-00346-00

ASUNTO A RESOLVER.

Transcurrido en silencio el traslado de la liquidación del crédito, y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, el juzgado le imparte **APROBACION**, por encontrase ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:

Ana Milena Ramirez Espinosa

Juez

Juzgado Municipal

Civil

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbec18b6ebf114ffb8449cce2f0b33934ffb9a58ada44e9e9adb4d722bc06a2f**
Documento generado en 14/07/2023 09:37:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Auto: No. 731

Puerto Tejada – Cauca, 14 de julio de 2023.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Brayan Alejandro Molina
Radicación: 2022-00348-00

Pasa a despacho proceso Ejecutivo de Única Instancia con Medidas Previas, instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de BRAYAN ALEJANDRO MOLINA, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las consideraciones que sumariamente se exponen:

ANTECEDENTES.

Mediante auto interlocutorio No. 548 proferido el 29 de mayo de 2023, el despacho procedió a librar mandamiento de pago a favor de la sociedad comercial demandante y en contra de la demandada, por las sumas allí expresadas, también, se decretaron medidas cautelares.

La ejecutada se notificó personalmente del auto mandamiento de pago librado en su contra, conforme se preceptúa la Ley 2213 de 2022, art. 8o y sin que hiciera pronunciamiento alguno.

En el contexto anterior, debe el despacho resolver el siguiente **PROBLEMA JURÍDICO:**

¿Es procedente en el caso concreto, dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del CGP?, y en consecuencia emitir auto que ordene llevar adelante la ejecución?

La respuesta al anterior planteamiento es positiva, atendiendo que la hipótesis normativa regulada en el artículo 440 del CGP., se encuentra configurada en el *sub examine*.

Al respecto, se destaca que el Artículo 440 del Código General del Proceso, expresa: "…*si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Teniendo en cuenta entonces la conducta asumida por el ejecutado, se debe continuar el cobro compulsivo.

Por lo tanto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE.

PRIMERO. LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal y como fue ordenado en el auto mandamiento de pago de fecha mayo 29 de 2023.

SEGUNDO. SURTIR el trámite de la liquidación del crédito, siguiendo las formalidades que indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR al demandado BRAYAN ALEJANDRO MOLINA, al pago de las costas del proceso. **LIQUIDARLAS** en su oportunidad, al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** en la suma de **$1.520.000,00** el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación. (Art. 365 del CGP. - Acuerdo 10554 de agosto 05 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:

Ana Milena Ramirez Espinosa

Juez

Juzgado Municipal

Civil

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd327fc5c073e213837e79a5a69bb3002e6ae355c18db86a8473e9fdfcf0045**

Documento generado en 14/07/2023 09:37:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA

jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co

195734003001

AUTO No. 748

Puerto Tejada, catorce (14) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Despacho Comisorio

Demandante: Ivone Janeth Méndez

Demandado: HAROLD ALBERTO MÉNDEZ

Radicación: 2023-00004

ASUNTO A TRATAR.

Realizada con éxito la comisión impartida por el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, VALLE DEL CAUCA**, se adjunta al presente y se devuelve a su lugar de origen el despacho comisorio No. 04 de fecha marzo 02 de 2023, constante de (1) cuaderno con (45) folios.

CUMPLASE

La Juez,

KR.

Firmado Por:

Ana Milena Ramirez Espinosa

Juez

Juzgado Municipal

Civil

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1672903df0fafb34998f43067ddfaa608a51b040c4578dc3d6564adf5a7cd961**

Documento generado en 14/07/2023 10:14:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA

jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co

195734003001

Auto No. 749

Puerto Tejada, catorce (14) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Despacho Comisorio
Demandante: Coomotoristas del Cauca
Demandado: EDGAR RIVAS RENGIFO
Radicación: 2023-010

ASUNTO A TRATAR.

Realizada con éxito la comisión impartida por el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN - CAUCA**, se adjunta al presente y se devuelve a su lugar de origen el despacho comisorio No. 59 de fecha 06 de Septiembre de 2022, constante de (1) cuaderno con (9) folios.

CUMPLASE

La Juez,

KR.

Firmado Por:

Ana Milena Ramirez Espinosa

Juez

Juzgado Municipal

Civil

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **165b43d7edfa793436ec27964603048e8a2a62e2f24c293617b2943c66d94cd0**
Documento generado en 14/07/2023 10:13:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

PUERTO TEJADA – CAUCA

AUTO No. 732

Puerto Tejada, 14 de julio de 2023.

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2023-00011-00
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: DOUGLAS PERLAZA SOLARTE
Asunto: ORDENA OFICIAR ENTIDAD EN SALUD

ASUNTO A TRATAR.

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el abogado CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, en su calidad de apoderado judicial de la entidad demandante, quien solicita se oficie a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SAS – "S.O.S", con el fin de obtener datos del sitio de su trabajo, domicilio y demás información que se tenga de DOUGLAS PERLAZA SOLARTE, portador de la cédula No. 1.059.982.001, toda vez que, le fue negada la solicitud elevada mediante derecho de petición, bajo el argumento que debe ser el Despacho quien requiera esa información, para lo cual se anexa la respuesta al mismo.

Con base en lo expuesto, atendiendo lo regulado en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, se ordenará oficiar a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SAS – "S.O.S", para que se sirva informar a este Juzgado, lo relacionado con el derecho de petición.

En consecuencia, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca, **DISPONE:**

1. **ORDENAR** que por secretaría se libre oficio a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SAS – "S.O.S", solicitando se sirva

informar la dependencia y datos de quien funge como pagador, sitio de trabajo, domicilio y demás información que se tenga del aquí demandado DOUGLAS PERLAZA SOLARTE, con cédula No. 1.059.982.001.

2. **SOLICITAR** de manera respetuosa al apoderado judicial de la parte demandante, que en el evento de que la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SAS – "S.O.S", le remita la información requerida a su dirección electrónica, se la remita inmediatamente a este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9231da233dc755b46770ef805d26f67f178f9105f1f603a2b7ac17bd88a0b4d**
Documento generado en 14/07/2023 09:37:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

PUERTO TEJADA – CAUCA

AUTO No. 733

Puerto Tejada, 14 de julio de 2023.

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2023-00027-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: TEODOMIRO OREJUELA
Asunto: NIEGA TRAMITE DE SUSPENSION

ASUNTO A TRATAR.

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en virtud al memorial presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante, en el cual solicita: "… *con fundamento en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, solicito amablemente a su despacho la suspensión del proceso de la referencia, por el término de SEIS (06) MESES prorrogables contados a partir de la fijación del auto que eventualmente resuelva de manera favorable la presente solicitud*".

De conformidad con lo anterior, observa el despacho que la solicitud de suspensión del proceso **no está suscrita por la parte demandada**, siendo necesario a efectos de acceder a lo solicitado por el extremo activo de la Litis, por lo que previo a decidir sobre este requerimiento, se instará para que la suspensión sea presentada conforme lo exige la normativa en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR A LAS PARTES dentro de este asunto, allegar el escrito de suspensión del proceso conforme lo exige el artículo 161 del CGP, para tal efecto se concede el **término de 10 días**, so pena de negar dicha solicitud.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dbd40d0499062dd55fe1f99305d68181c95c9993cf90eda812f6cb0da18252b**
Documento generado en 14/07/2023 09:37:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 735

Puerto Tejada, catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Gases de Occidente S.A. ESP.
Demandado: GINA LEANA GONZALEZ LOAIZA Y OTRAS.
Radicación: 2023-00074-00

ASUNTO A TRATAR.

Procede este Despacho Judicial a pronunciarse frente al recurso de REPOSICIÓN, que la apoderada de la parte demandante formuló frente a la inadmisión surtida por medio del auto No. 451 del 02 de mayo de 2023, donde la abogada **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO** manifiesta que "se hace pertinente resaltar que el título objeto de ejecución corresponde a un Pagaré firmado por la señora **GINA LEANA GONZALEZ LOAIZA,** que cumple con lo dispuesto en el Art. 422 del CGP., que dispone: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos **que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley." **(negritas y subrayados míos)**, demostrando así la existencia de una prestación de dar en beneficio de mi mandante, como acreedor de los demandados."

En atención a su solicitud, es necesario recordar a la togada, que el pedimento en el auto inadmisorio de la demanda, no es birria del Despacho, sino que así lo estipula la norma.

"Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo la

jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. **La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial**." (Negrita y subrayado del Despacho). Ley 142 de 1994, Artículo 130.

Si bien es cierto que, se anexó el Pagaré sin número suscrito por la señora **GINA LEANA GONZALEZ LOAIZA**, en calidad de **SUSCRIPTOR;** no es posible comprobar la calidad en la que actúan las señoras **MARIA ALEJANDRA SANTA VIAFARA Y ANA MARIA SANTA VIAFARA,** toda vez que, aunque en el libelo introductorio de la demanda se dijo que actúan en calidad de **DEUDORES SOLIDARIOS**, no es verificable la información en el Pagaré sin número allegado.

En consecuencia, no prospera el recurso de Reposición interpuesto, toda vez que, tal como se dijo en auto No. 451 de 02 de Mayo de 2023, el Pagaré sin número suscrito por la señora **GINA LEANA GONZALEZ LOAIZA**, se generó con ocasión al contrato de condiciones uniforme de servicios públicos, y se debía allegar el contrato a efectos del estudio del mandamiento de pago respectivo y la verificación de calidad en la que actúan las partes, esto último de acuerdo a lo normado en el artículo 85 del Código General del Proceso; información que pudo ser verificable con el contrato de condiciones uniforme de servicios públicos.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, seguida por la sociedad GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., en contra de las señoras GINA LEANA GONZALEZ LOAIZA, MARIA ALEJANDRA SANTA VIAFARA Y ANA MARIA SANTA VIAFARA. (Art. 90 del C.G.P.)

SEGUNDO. En firme esta providencia, **ARCHIVAR** la demanda, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

KR.

Firmado Por:

Ana Milena Ramirez Espinosa

Juez

Juzgado Municipal

Civil

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0930d352a47d67d39eb93dbfb7e562a2a376b90580e22938140335993bcd36f**
Documento generado en 14/07/2023 09:37:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

PUERTO TEJADA – CAUCA

AUTO No. 734

Puerto Tejada, 14 de julio de 2023.

Radicado: 2023-00076-00

Proceso: ESPECIAL DE APREHENSION Y ENTREGA

Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Demandado: YADIRA NUSCUE PINO

Asunto: ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

ASUNTO A TRATAR.

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en virtud de memorial presentado por el apoderado de la entidad demandante en el que manifiesta: "… *solicito respetuosamente al despacho, se sirva ordenar el retiro de la presente solicitud. (…)"*. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 92 del Código General del Proceso, que indica:

"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios; salvo acuerdo de las partes."

Revisado el proceso, se verificó que, dentro del mismo, aun no se ha admitido la demanda, por lo cual se procederá según la norma arriba citada. Con respecto a la solicitud de acta de compensación de la demanda, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que este juzgado es único, por consiguiente, no se hace reparto.

Conforme a lo anterior, el Juzgado**, DISPONE:**

1.- **ACEPTAR** el retiro de la presente demanda en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 92 Ibídem.

2.- En firme esta providencia, **CANCELAR** su radicación con las anotaciones de rigor, y **ARCHIVAR** la actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a8420a5e7405882545c36d6285708e2808a09bf956673085b100abb5b95bf8**
Documento generado en 14/07/2023 09:37:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 736

Puerto Tejada, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: MIRLEY EMILIA CAICEDO RODRIGUEZ
Radicación: 2023-00101-00

ASUNTO A RESOLVER.

Pasa a despacho el presente proceso, advirtiendo sobre la comunicación allegada por las entidades bancarias BBVA, BCSC, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA y BANCO POPULAR.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

PONER en conocimiento de la parte interesada, lo informado en los documentos arriba relacionados, para los efectos legales correspondientes y glosarlos al infolio, de ser posible remitirlos a la dirección electrónica del ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

JE.

Ana Milena Ramirez Espinosa

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af7a93a9f2dd554600f838a6fc14df17151aa73a8624d3ef0a453940681d672**
Documento generado en 14/07/2023 09:37:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA

jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co

195734003001

AUTO No. 738

Puerto Tejada, catorce (14) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo Por Obligación de Dar o Hacer
Demandante: Andrea Lorena Ramírez Zambrano
Demandado: DIEGO ANDRES CORRALES CARDONA
Radicación: 2023-00109-00

ASUNTO A RESOLVER.

Correspondió a este juzgado el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva por Obligación de Dar o Hacer de Menor Cuantía con Medidas Previas, instaurada por la señora **ANDREA LORENA RAMÍREZ ZAMBRANO**, mediante apoderada judicial abogado **ELIBARDO SANDOVAL PRADO,** contra el señor **DIEGO ANDRES CORRALES CARDONA.**

Del estudio de admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, se encuentra que, el acápite de Notificaciones adolece de los siguientes defectos formales:

a. No existe claridad de lo pretendido con este proceso, pues no se tiene certeza si lo requerido es una obligación de hacer o de suscribir documentos en la medida que se requiere que se ordene el cumplimiento de la "obligación" de suscribir la escritura pública protocolaria del contrato de transacción a favor de la demandante. Lo cual existe una indebida acumulación de pretensiones sin tener en cuenta lo ordenado por el artículo 88 del Código General del Proceso, máxime si no es posible determinar lo requerido con esta demanda ante la confusión que se presenta. Además, subsanado esto, lo que

determine debe cumplir con los presupuestos de los artículos 433 o 434 del CGP.

Por otro lado, cuando se trata de suscripción de un documento respecto de bienes que implique su transferencia, debe aportarse, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el Juez, igualmente para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura o venta se haya embargado como medida previa y que se presente el certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado según el caso. (Art. 434 del CGP).

b. En memorial poder ni en la demanda se encuentra precisada la "*(…) dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*". Conforme lo exige el **artículo 5º de la Ley 2213 de 2022**, pues debe estar así expresamente señalado en el memorial de poder y en la demanda, si es que **ahí se señala**, corresponde a la registrada en esa dependencia. Lo anterior debido a la pluralidad de direcciones electrónicas con las que puede contar un profesional del derecho para el trámite de los diversos negocios encomendados.

c. En el acápite de notificaciones si bien el actor señala el correo electrónico de la interesada, manifestación que se considera rendida bajo la gravedad del juramento, debe allegar **las evidencias** respectivas de cómo lo obtuvo, en los términos del inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Además, no se ha indicado la dirección física de la mismas, tal como lo ordena el CGP.

d. Si bien en virtud de la actual emergencia económica, ecológica y social que afronta el país con ocasión al COVID-19, ha generado que de manera privilegiada se implementen el uso de las TICS en las actuaciones judiciales para garantizar el acceso a la administración de justicia, lo que conlleva a que en este caso se pueda remitir escaneado el titulo valor base del recaudo a esta diligencia, sin embargo, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 245 del CGP., la demandante o aportante deberá indicar en la demanda en donde se

encuentra el original del documento base del recaudo, y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad del juramento se encuentra en su poder, lo cual no está consignado en el texto genitor, debiendo precisar esta solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las consideraciones plasmadas en esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto formal del cual adolece la demanda. **Como medida de dirección se le ordena a la parte ejecutante presentar nuevamente la demanda y las correcciones integradas en un solo escrito, acompañada de los anexos, debiendo ser enviada al correo electrónico** jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva al abogado **ELIBARDO SANDOVAL PRADO**, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

KR.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54fd802b615ff03885151243bc420dbeede79a3fd4746b25e50aab684b77d81c**
Documento generado en 14/07/2023 09:37:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 730

Puerto Tejada, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Jhon Esteban Ardila Arias
Demandado: MANUEL JOSE MOSQUERA MICOLTA
Radicación: 2023-00129-00

ASUNTO A RESOLVER.

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en virtud al memorial presentado por la abogada SOL ANGELA DEL PILAR SANDOVAL POLOCHE, quien manifiesta: "… *solicito enviar la medida de embargo a las siguientes entidades: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA y BANCO GNB SUDAMERIS, igualmente solicita se decrete nuevas medidas cautelares*…".

CONSIDERACIONES.

En efecto, con la expedición de la Ley 2213 de 2022, el legislador extraordinario preciso, en torno a la remisión de oficios y comunicaciones que:

Revisada la petición, se considera que, si bien es cierto que el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, estipula que:

> "*Artículo 11.* ***Comunicaciones, oficios y despachos.*** *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*
>
> *Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad*

pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial…"

No obstante, lo anterior, el artículo 298 del CGP, prevé que:

"Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersone en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.

***Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada**. (…)".* (Negrita y subrayado fuera de texto).

También la Ley 2213 de 2022 en el artículo 3º dispone como deberes de los sujetos procesales, que:

"…Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

"… Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento".

Conforme se precisa de lo anterior, es menester advertir que de conformidad con lo regulado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, si bien es cierto se impone a los servidores judiciales la remisión de comunicaciones u oficios desde los correos institucionales, para dar cumplimiento a las órdenes judiciales emitidas por el titular del despacho, lo cierto es que dicha disposición normativa solo prevé que solo estarán a cargo del juzgado, las que **sean necesarias** y no la totalidad de las mismas, pues gran parte de ellas deben ser tramitadas por los sujetos procesales que intervienen en el proceso, entre ellas, tal y como lo señala el artículo 298 citado, el de medidas cautelares que **compete diligencias solo a la parte interesada.**

Bajo ese entendimiento no resulta plausible acceder al pedimento solicitado por la ejecutante, en el sentido de remitir directamente por este despacho, los oficios de las cautelas decretadas, sin que sea pretexto para ello, que las entidades destinatarias de observar dicha medida, se nieguen a hacerlo porque no proviene de una cuenta institucional, debido a que revisados los oficios Nos. 331 y 332 del 11 de mayo de 2023, los mismos han sido firmados por la señora Secretaria de este juzgado y se han implantado los sellos respectivos para tal fin.

Ahora, de ser el caso, como el despacho remite desde su cuenta institucional los oficios elaborados para que sea la parte quien diligencie los oficios de las cautelas, la interesada bien puede remitir junto con ese oficio, ***la evidencia que este documento le fue enviado desde esta dirección electrónica oficial,*** para que, con esa acreditación, el banco proceda a hacer lo de su competencia en torno a las medidas cautelares decretadas.

Además, bajos los presupuestos anteriores no pueden las entidades financieras o similares, desconocer los oficios de cautelas signados con la evidencia de envío previamente, porque la exigencia que trata el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, es para efectos de presumir autentico el documento, y debe recordarse que dicho precepto, a voces de lo preceptuado en el artículo 244 del CGP., se refiere a: "*Es autentico un documento cuando existe certeza sobre la* ***persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento***". (Negrita y subrayado fuera de texto), y los que han sido denominados bajo la numeración 331 y 332 del 11 de mayo de 2023, en efecto da cuenta de ello. No obstante, la firma física de los oficios, también se le remitirá los suscritos con firma electrónica en el evento que se requiera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE.

1. No acceder a la solicitud presentada por la parte ejecutante, conforme se considera en esta providencia.

2. **CONMINAR** a la parte ejecutante proceda a realizar las gestiones necesarias para la remisión de los oficios emanados del juzgado, a las

respectivas entidades destinatarias de las cautelas, quienes están en la obligación de recibir los oficios remitidos con las acreditaciones advertidas en esta decisión, para lo de su competencia. Remitir al correo de la parte ejecutante los oficios con firma electrónica. **Con la remisión de dichos oficios la parte interesada debe acompañar un ejemplar de este auto para su acatamiento.**

3. **DECRETAR** embargo y retención previa de los dineros existentes en cuentas corrientes y/o ahorro, certificados de depósito, acciones o a cualquiera otra suma de dinero tenga el demandado MANUEL JOSE MOSQUERA MICOLTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.044.854 en las siguientes entidades bancarias: BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA y BANCO COOMEVA. **LIMITAR** dicho embargo a la suma de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS MCTE. ($27.000.000,00), en que prudencialmente se ha calculado el crédito y las costas incrementadas en un 50%.

LÍBRAR los oficios de rigor a las entidades en mención, con el fin que retenga las sumas señaladas, de manera oportuna y las ponga a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. **195732041003** del Banco Agrario de Colombia S. A. – Sucursal Puerto Tejada – Cauca, igualmente se hace saber a dicha entidad, que dentro de los tres (03) días siguientes, deberá informar bajo juramento que se considerará prestado con su firma, acerca de la existencia del crédito, de cuando se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago y de incurrir en una multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. (Art. 593 núm. 10 del CGP.). Así mismo, deberá tener en cuenta la disposición contenida en el artículo 1387 del Código de Comercio. **El oficio deberá ser enviado por secretaría y con firma electrónico al correo electrónico angelasandovalabogada@hotmail.com**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:

Ana Milena Ramirez Espinosa

Juez

Juzgado Municipal

Civil

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c802e69fdfe1d962f793e784d879d0aed635ddecf9d115d319948bbdbed97c3e**
Documento generado en 14/07/2023 09:37:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 736

Puerto Tejada, catorce (14) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo
Demandante: Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado: HERMILSON TRUJILLO CAICEDO
Radicación: 2023-00145-00

ASUNTO A RESOLVER.

Procede el Despacho a corregir de oficio el auto No. 552 del 29 de mayo de 2023, dado que, por error involuntario, se cometió yerro en el sentido de que no fue eliminado del auto que inadmite la demanda y más abajo libra mandamiento de pago, siendo lo correcto modificar nuevamente el auto en mención.

Es así, que de la revisión al presente proceso se verifica que las pretensiones exigidas no se encuentran expresadas con claridad y precisión, toda vez que en las mismas pretensiones 3º y 4º no indica el periodo de causación tanto de los intereses de plazo como los de mora que pretende ejecutar, conforme lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 82 del CGP. La anterior irregularidad formal da lugar a la inadmisión de la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 ibidem.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la demanda Ejecutiva de Única Instancia con Medidas Previas, presentada por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.,** por intermedio de apoderado judicial y en contra de **HERMILSON TRUJILLO CAICEDO,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte interesada el término de 5 días hábiles para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **Como medida de dirección se le ordena a la parte demandante presentar nuevamente la demanda y las correcciones integradas en un solo escrito**, acompañada de los anexos, debiendo ser enviada al correo electrónico jcmptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ,** en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

KR.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36386cc85581a420cd8f36b14da5f94b1f4be2eaa742538ad4e3ca4c55e5f6b7**
Documento generado en 14/07/2023 09:37:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 737

Puerto Tejada, catorce (14) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo
Demandante: Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado: YONNEY DOMINGO TORRES GARCIA
Radicación: 2023-00147-00

ASUNTO A RESOLVER.

Procede el Despacho a corregir de oficio el auto No. 554 del 29 de mayo de 2023, dado que, por error involuntario, se cometió yerro en el sentido de que no fue eliminado del auto que inadmite la demanda y más abajo libra mandamiento de pago, siendo lo correcto modificar nuevamente el auto en mención.

Es así, que de la revisión al presente proceso se verifica que las pretensiones exigidas no se encuentran expresadas con claridad y precisión, toda vez que en las mismas pretensiones 3º y 4º no indica el periodo de causación tanto de los intereses de plazo como los de mora que pretende ejecutar, conforme lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 82 del CGP. La anterior irregularidad formal da lugar a la inadmisión de la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 ibidem.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la demanda Ejecutiva de Única Instancia con Medidas Previas, presentada por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.,** por intermedio de apoderado judicial y en contra de **YONNEY DOMINGO TORRES GARCIA,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte interesada el término de 5 días hábiles para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **Como medida de dirección se le ordena a la parte demandante presentar nuevamente la demanda y las correcciones integradas en un solo escrito**, acompañada de los anexos, debiendo ser enviada al correo electrónico jcmptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ,** en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

KR.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72bf424210dcad3d3d3dae4bd7146ad0521b59dbe7f1aa13f6b899478a1d924e**
Documento generado en 14/07/2023 09:37:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 739

Puerto Tejada, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: MANUELA LUCUMI FORY
Radicación: 2023-00161-00

ASUNTO A TRATAR.

En memorial que antecede, el apoderado de la parte ejecutante solicita: "… *sírvase señor Juez, modificar el que libró mandamiento de pago, por concepto de pago de capital del pagaré 069216100009640 ya que el valor correcto es $10.499.020,00…*".

Teniendo en cuenta que, de la revisión exhaustiva a la demanda y a efectos de sanear la falencia, al librar el auto mandamiento de pago, y manifestar en el numeral 2º se ordenó "Por la suma COP 10.499.000 por concepto de capital del pagare No. 069216100009640", cuando lo real era 2º Por la suma COP 10.499.020,00

Así las cosas, siendo procedente lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se dispondrá la corrección del auto interlocutorio No. 356 de fecha 14 de abril de 2023.

Siendo ello procedente, el juzgado, **DISPONE:**

1. **CORREGIR** el interlocutorio No. 561 de fecha 29 de mayo de 2023, en el siguiente sentido:

"2. *Por la suma COP 10.499.020,00 por concepto de pago de capital del pagaré No. 069216100009640*".

(…)"

2. Los demás literales y numerales de esta providencia quedarán incólumes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

JE.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e78600034f6d876f0ca22249616feea34505f779e50372ed0c0e8ed42e1bbc0**

Documento generado en 14/07/2023 09:37:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 740

Puerto Tejada, catorce (14) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Verbal Sumario – Enriquecimiento sin Causa
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: JOSE MARIA EZEQUIAS MUÑOZ REYES
Radicación: 2023-00170-00

ASUNTO A RESOLVER.

Pasa a despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver lo que en derecho corresponda respecto a la admisibilidad o rechazo in limine de la demanda.

ANTECEDENTES

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, presenta demanda "Verbal Sumaría" de "Enriquecimiento sin Justa Cauca (ACTIO IN REM VERSO), contra JOSE MARIA EZEQUIAS MUÑOZ REYES, para que a través del presente proceso se declare que el señor JOSE MARIA EZEQUIAS MUÑOZ REYES, portador de la cédula 5.251.042 es responsable civil, patrimonial y extracontractualmente, de enriquecerse sin justa causa en la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE. ($685.599,00), valor que se encuentra debidamente actualizado a 2022, de conformidad con el IPC, que fueron pagadas de más, o de forma doble, al habérsele entregado los títulos No. 469210000032779 del 10 de noviembre de 2011, por valor de $9.676.780,00 y No. 469210000032991 del 11 de diciembre de 2011, por valor de $920.000, expedidos por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada, Cauca, dentro del proceso ejecutivo con radicado 2007-00159-00, que profirió mandamiento de pago en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, ambos títulos con fecha de elaboración y pago posteriores a la fecha de la Resolución 790 del 22 de marzo de 2011, donde se hace el mismo reconocimiento pagado, empobreciendo el patrimonio de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

A efectos de establecer la competencia e instancia de este proceso, la parte ejecutante la asignó a este juzgado, por razón de la cuantía y el lugar de residencia del demandado.

CONSIDERACIONES.

Ciertamente en el estatuto procesal vigente, además de informar a los restantes ordenamientos adjetivos que rigen en el país en virtud de su función integradora, se prevé el rito por el cual deben ventilarse, tramitarse y decidirse los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia, informando los presupuestos o pautas que deben ser tenidos en cuenta para determinar e identificar el administrador de justicia que por competencia debe conocer esos procesos, litigios, pruebas extraprocesales y diligencias varias.

Como en el **sub judice** se trata del recaudo de una obligación mediante el proceso verbal sumario derivado del Enriquecimiento sin Justa Causa – "ACTIO IN REM VERSO", seguida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES[1], **empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional**, según lo previsto en el artículo 1° de la Ley 432 de 1998, es menester precisar que para determinar la sede judicial que debe conocer de estos negocios, dada la convergencia de fueros privativos como regla de principio, en uno y otro evento, es conveniente recordar que el numeral 10º del artículo 28 del CGP, prevé que:

"*En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o* ***una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública****, conocerá en forma* ***privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad***". (Negrita y subrayado fuera de texto).

Para definir entonces el aparente conflicto de las normas en cita, a efectos de determinar la jurisdicción territorial competente para definir el diferendo que confronta a sujetos procesales en el que interviene una entidad pública. Ahora bien, *desde esa óptica, si se recaba únicamente en el domicilio principal de la demandante <ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES>, <es> la ciudad de Bogotá en donde quedaría*

[1] El artículo 68 de la Ley 489 de 1998 prevé que son "*entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea ejercido de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio…*"

fijada la competencia territorial, según el certificado de existencia y representación allegado.

Sin embargo, como ya se anotó, el numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso dispone que para «los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de ***asuntos vinculados*** *a una sucursal o agencia serán competentes,* ***a prevención, el juez de aquel y el de esta****» (Subraya ajena)"*[2]. (Negrita y subrayado fuera de texto).

Y ello es así, porque a voces de lo previsto en el artículo **16 del CGP**, es evidente que fallar un asunto por falta de competencia por el **factor subjetivo** conlleva indiscutiblemente a invalidar la decisión de seguir o no adelante con la ejecución, resultando inane adelantar las actuaciones que conlleven a adoptar una determinación que en derecho y probatoriamente corresponda, cuando el administrador de justicia advierte de dicha calidad o foro en cualquiera de las partes, antes e incluso después de decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo de la demanda, o de la orden positiva o negativa del mandamiento ejecutivo, según sea el proceso promovido.

En apoyo de lo anterior y que refuerza la tesis que aborda el órgano cimero de esta especialidad previamente transcrita, y que es la que acoge este despacho judicial, encuentra su sustento en la sentencia **C-537 del 05 de octubre de 2016 M.P.** Dr. Alejandro Linares Cantillo, en la que se dijo que:

> *"(…). A este respecto, el parágrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los* ***factores subjetivo y funcional****.(...)Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el* ***artículo 16 del CGP****, esta nulidad debe ser* ***declarada de oficio*** *por el juez el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula. En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades,* ***la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136 y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneables"***[3]. *(Negrita y subrayado fuera de texto).*

---

[2] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en auto AC2099-2021 del 02 de junio de 2021 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.
[3] Sentencia C-537 del 05 de octubre de 2016 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Al unísono, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, reiteró que:

> *"Sobre el punto el artículo 16 ibidem precisa que «la jurisdicción y la competencia por los* ***factores subjetivo*** *y funcional son improrrogables», lo que implica que el conocimiento de la demanda por parte de un juez sin atribución por tales causas,* ***está privado no solo al momento de iniciación del procedimiento, sino también después de ese hito, incluso si hay silencio de las partes****, de modo que la falta de competencia por esos criterios puede declararse por el juez «de oficio o a petición de parte"*[4]. (Negrita y subrayado fuera de texto).

Fijada entonces la posición que antecede, en los asuntos como los que ocupan la atención de este despacho, es evidente que este juzgado no es competente para conocer de la presente demanda, por lo que se dispondrá su remisión a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (O.R.), en la medida que el domicilio de la demandante radica en el distrito capital, de conformidad con lo previsto en el art. 3º, Decreto 1132 de 1999, y **en esta ciudad como es notorio[5], no existen agencias o sucursales Colpensiones demandante.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda "Verbal Sumaria" de "Enriquecimiento sin Justa Causa – "ACTIO IN REM VERSO" promovida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contra JOSE MARIA EZEQUIAS MUÑOZ REYES.

SEGUNDO. REMITIR la presente demanda con sus anexos a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (O.R.), para lo de su competencia.

TERCERO: ANOTAR su salida de los libros radicadores.

---

[4] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en auto AC515-2018 del 09 de febrero de 2018 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

[5] Ver link https;//www.fna.gov.co/atención-ciudadana/puntos-de-atención en el auto AC2099-2021, ese link fue consultado por la Corte Suprema de Justicia para definir un conflicto de competencia en el que determinó que, si la demanda es presentada en los puntos de atención ahí referidos, es posible aplicar lo previsto en la regla 5 del artículo 28 del CGP. También trató ampliamente lo referente al hecho notorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

KR.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79552999f4559414375c0374c3a06695039098128bb098e6df20438f14d685bc**
Documento generado en 14/07/2023 09:37:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
DE PUERTO TEJADA - CAUCA

Auto No. 746
Expediente No. 2023-00179-00

Puerto Tejada – ©, Julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Al ser procedente la solicitud realizada por los interesados señores **LUIS FERNANDO SANCHEZ Y MARIA EMERITA GOMEZ,** relativa a reprogramar la celebración del contrato matrimonial toda vez que por motivos de mala señal en redes y/o bloqueo de correo aportado no fue posible notificarse para la fecha antes señalada se,

D I S P O N E

1-. FIJAR como NUEVA FECHA el día miércoles diecinueve (19) de julio de 2023, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), fecha y hora en la cual deberán concurrir de manera virtual a través de la **plataforma que para esa fecha y hora disponga la mesa de ayuda – área de soporte tecnológico de la Rama Judicial,** para agotar la aludida audiencia. Para lo cual y antes de iniciación del acto, se les enviara a sus correos electrónicos o celulares la dirección web (ID) correspondiente, para que se conecten a la audiencia, enlace que será suministrado por la –Mesa de ayuda soporte de Video Conferencias de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

ANA MILENA RAMIREZ ESPINOSA

TTP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
DE PUERTO TEJADA - CAUCA

Auto No. 747
Expediente No. 2023-00182-00

Puerto Tejada – ©, Julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Al ser procedente la solicitud verbal realizada por los interesados señores **KAROL MELISSA VERGARA HERNANDEZ Y JULIAN ALBERTO CASTILLO LARRAHONDO,** relativa a reprogramar la celebración del contrato matrimonial toda vez que por motivos de trabajo no lograron cuadrar el turno para la fecha antes señalada se,

D I S P O N E

1-. FIJAR como NUEVA FECHA el día martes dieciocho (18) de julio de 2023, a las dos y media de la tarde (2:30 p.m.), fecha y hora en la cual deberán concurrir de manera virtual a través de la **plataforma que para esa fecha y hora disponga la mesa de ayuda – área de soporte tecnológico de la Rama Judicial,** para agotar la aludida audiencia. Para lo cual y antes de iniciación del acto, se les enviara a sus correos electrónicos o celulares la dirección web (ID) correspondiente, para que se conecten a la audiencia, enlace que será suministrado por la –Mesa de ayuda soporte de Video Conferencias de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

ANA MILENA RAMIREZ ESPINOSA

TTP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 189

Puerto Tejada, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Sucesión Intestada
Demandante: Esther Ligia Valdez Diaz y Otros
Causante: ANA LUZ VALDEZ APONZA
Radicación: 2023-00189-00

ASUNTO A TRATAR.

Pasa a despacho el proceso liquidatorio de la referencia, seguido por los señores ESTHER LIGIA VALDEZ DIAZ, EDITH MERCESDES VALDEZ DIAZ, ROSA AMELIA VALDEZ DIAZ y CUPERTINO VALDEZ DIAZ, en sus calidades de hermanos de la de Cujus, ANA LUZ VALDEZ APONZA, representados mediante apoderado judicial abogado JORGE ELIECER BALANTA GONZALEZ.

De la revisión del contenido factual de la demanda y sus anexos, se avizora que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por nuestra codificación procesal, razón por la cual se harán las determinaciones contenidas en la parte resolutiva de este pronunciamiento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

Previo examen de rigor del escrito de demanda, se tiene que la misma adolece de los siguientes defectos formales:

- No se allegó el Registro Civil de Defunción de ANA LUZ VALDEZ APONZA, ni mucho menos los Registros Civiles de Nacimiento de los señores ESTHER LIGIA VALDEZ DIAZ, EDITH MERCESDES VALDEZ DIAZ, ROSA AMELIA VALDEZ DIAZ, CUPERTINO VALDEZ DIAZ, ROSA NELLY VALDEZ MORENO y HERNAN DIEGO VALDEZ DIAZ, que se según se

desprende de la demanda son hermanos de la Causante ANA LUZ VALDEZ APONZA.

- En memorial poder ni en la demanda se encuentra precisada la "*(…) dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*". Conforme lo exige el **artículo 5º de la Ley 2213 de 2022**, pues debe estar así expresamente señalado en el memorial de poder y en la demanda, si es que **ahí se señala**, corresponde a la registrada en esa dependencia. Lo anterior debido a la pluralidad de direcciones electrónicas con las que puede contar un profesional del derecho para el trámite de los diversos negocios encomendados.

- No se allegó el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, son un **anexo** obligatorio de la demanda el cual no se suple por el hecho de haberlo incorporado en el cuerpo de la demanda. (artículo 489 del CGP., numeral 5º). Aunado a ello el inventario aludido debe consultar la cuota parte que el causante (s) tenga sobre los bienes inventariados especificando esa circunstancia respecto de aquellos que así lo exijan, anexando las pruebas que se tengan sobre ellos. Además, no debe perderse de vista que en este asunto.

- Conforme a lo dispuesto en el numeral 6o del artículo 489 ibidem, debe presentarse un avalúo de los bienes relictos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444, sin que a la demanda se anexara el mismo.

- En el acápite de notificaciones si bien el actor señala algunos correos electrónicos de los interesados, manifestación que se considera rendida bajo la gravedad del juramento, debe allegar las evidencias respectivas de cómo lo obtuvo, en los términos del inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

- Tampoco se ha indicado si los interesados aceptan la herencia con beneficio de inventario, según lo dispone numeral 4º del artículo 488 del CGP.

- Si bien en virtud de la actual emergencia económica, ecológica y social que afronta el país con ocasión al COVID-19, ha generado que de

manera privilegiada se implementen el uso de las TICS en las actuaciones judiciales para garantizar el acceso a la administración de justicia, lo que conlleva a que en este caso se pueda remitir escaneado el titulo valor base del recaudo a esta diligencia, sin embargo, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 245 del CGP., la demandante o aportante deberá indicar en la demanda en donde se encuentra el original del documento base del recaudo, y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad del juramento se encuentra en su poder, lo cual no está consignado en el texto genitor, debiendo precisar esta solicitud.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregir el libelo, vencido el cual y de no hacerlo se rechazará de plano. **Como medida de dirección se le ordena a la parte demandante presentar nuevamente la demanda y las correcciones integradas en un solo escrito**, acompañada de los anexos, debiendo ser enviada al correo electrónico jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co**.**

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva al abogado JORGE ELIECER BALANTA GONZALEZ, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez

Juzgado Municipal

Civil

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2fd77680234ace71d1243b53891aae7b17698f4d1a492375d30a28260efd6a**
Documento generado en 14/07/2023 09:37:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 742

Puerto Tejada, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Sucesión Intestada
Demandante: Martha Cecilia Martínez Sánchez y Otro
Causante: CARLOS CELIMO MARTINEZ MINOTA
Radicación: 2023-00190-00

ASUNTO A TRATAR.

Pasa a despacho el proceso liquidatorio de la referencia, seguido por los señores MARTHA CECILIA MARTINEZ SANCHEZ y MARLON ALEXIS MARTINEZ MURILLO, en sus calidades de hijos del de Cujus, CARLOS CELIMO MARTINEZ MINOTA, representados mediante apoderada judicial abogada ROSARIO ZAPE JORDAN.

De la revisión del contenido factual de la demanda y sus anexos, se avizora que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por nuestra codificación procesal, razón por la cual se harán las determinaciones contenidas en la parte resolutiva de este pronunciamiento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

Previo examen de rigor del escrito de demanda, se tiene que la misma adolece de los siguientes defectos formales:

- No se allegó el Registro Civil de Defunción de JEAN CARLOS MARTINEZ SANCHEZ, ni mucho menos los Registros Civiles de Nacimiento de los señores FRANCIA ELENA MARTINEZ SANCHEZ, SONIA MARTINEZ SANCHEZ, DORA EDITH MARTINEZ SANCHEZ, GUILLERMO MARTINEZ SANCHEZ, CONSUELO MARTINEZ ALVAREZ, y de los herederos de JEAN CARLOS MARTINEZ SANCHEZ, señores JEAN CARLOS MARTINEZ SHEK, JHONATAN

MARTINEZ SHEK, CARLOS ALBERTO MARTINEZ BRAVO y de los menores PAULA YIRETH MARTINEZ PAZ y ALISSON MARTINEZ SALDAÑA. (Art. 488 núm. 3º del CGP).

- En memorial poder ni en la demanda se encuentra precisada la "*(…) dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*". Conforme lo exige el **artículo 5º de la Ley 2213 de 2022**, pues debe estar así expresamente señalado en el memorial de poder y en la demanda, si es que **ahí se señala**, corresponde a la registrada en esa dependencia. Lo anterior debido a la pluralidad de direcciones electrónicas con las que puede contar un profesional del derecho para el trámite de los diversos negocios encomendados.

- No se allegó el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, son un **anexo** obligatorio de la demanda el cual no se suple por el hecho de haberlo incorporado en el cuerpo de la demanda. (artículo 489 del CGP., numeral 5º). Aunado a ello el inventario aludido debe consultar la cuota parte que el causante (s) tenga sobre los bienes inventariados especificando esa circunstancia respecto de aquellos que así lo exijan, anexando las pruebas que se tengan sobre ellos. Además, no debe perderse de vista que en este asunto.

- Conforme a lo dispuesto en el numeral 6o del artículo 489 ibidem, debe presentarse un avalúo de los bienes relictos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444, sin que a la demanda se anexara el mismo.

- En el acápite de notificaciones si bien el actor señala algunos correos electrónicos de los interesados, manifestación que se considera rendida bajo la gravedad del juramento, debe allegar las evidencias respectivas de cómo lo obtuvo, en los términos del inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Lo mismo que para los otros herederos deberá indicar si tienen o no correo electrónico.

- El en acápite de notificaciones no se ha indicado donde deberá recibir notificaciones la apoderada.

- Si bien en virtud de la actual emergencia económica, ecológica y social que afronta el país con ocasión al COVID-19, ha generado que de manera privilegiada se implementen el uso de las TICS en las actuaciones judiciales para garantizar el acceso a la administración de justicia, lo que conlleva a que en este caso se pueda remitir escaneado el titulo valor base del recaudo a esta diligencia, sin embargo, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 245 del CGP., la demandante o aportante deberá indicar en la demanda en donde se encuentra el original del documento base del recaudo, y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad del juramento se encuentra en su poder, lo cual no está consignado en el texto genitor, debiendo precisar esta solicitud.

- Finalmente, deberá aportar la escritura pública No. 020 de enero 01 de 2000 de la Notaría Única de Florida – Valle.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregir el libelo, vencido el cual y de no hacerlo se rechazará de plano. **Como medida de dirección se le ordena a la parte demandante presentar nuevamente la demanda y las correcciones integradas en un solo escrito**, acompañada de los anexos, debiendo ser enviada al correo electrónico jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co**.**

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada ROSARIO ZAPE JORDAN, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:

Ana Milena Ramirez Espinosa

Juez

Juzgado Municipal

Civil

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18afbeacc9f2f92161a722008cc4a0aa8a854f34294f5c713cbfc77efa20617e**
Documento generado en 14/07/2023 09:37:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica